

La incursión de fuerzas policiales ecuatorianas en la embajada de México en Quito, a la luz del derecho internacional


Fabián Novak*

RESUMEN

El artículo tiene como propósito resolver cuatro interrogantes planteadas en el caso de la incursión de fuerzas policiales ecuatorianas en la embajada de México en Quito, ocurrida el 5 de abril de 2024, con el propósito de sustraer al político ecuatoriano Jorge Glas, asilado en dicha misión diplomática. La primera está referida a la legalidad o no de la incursión de las autoridades policiales ecuatorianas en la embajada de México. La segunda más bien apunta a establecer si el argumento del Ecuador respecto de un posible mal otorgamiento del asilo a Jorge Glas, legitimaba su incursión en el local diplomático mexicano. La tercera interrogante es si la extracción del asilado por parte del Ecuador del local diplomático constituyó una infracción al derecho internacional por sí misma. Y finalmente, la cuarta, es si México violó el derecho internacional al conceder el asilo a Jorge Glas.

Palabras clave: Inviolabilidad de locales diplomáticos, sustracción de asilados, otorgamiento indebido de asilo

* Abogado, máster en Derecho Internacional Económico y doctor en Derecho por la Pontificia Universidad Católica del Perú. Doctor *honoris causa* por la Academia Brasileira de Filosofía. Miembro e investigador principal del Instituto de Estudios Internacionales (IDEI) de la PUCP. Profesor principal de la Pontificia Universidad Católica del Perú y de la Academia Diplomática del Perú. Miembro del Institut de Droit International (IDI), del Instituto Hispano-Luso-Americano-Filipino de Derecho Internacional (IHLADI), de la Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales y de l'Association Internationale du Droit de la Mer (AssidMer).

 <https://orcid.org/0000-0001-5125-1748>. RENACYT: P0203541

The incursion of Ecuadorian police forces into the Mexican embassy in Quito, in light of International Law

ABSTRACT

The purpose of the article is to resolve four questions raised in the case of the raid by Ecuadorian police forces on the Mexican embassy in Quito, which occurred on April 5, 2024, with the purpose of abducting the Ecuadorian politician Jorge Glas, granted asylum in said mission diplomat. The first refers to the legality or not of the incursion of the Ecuadorian police authorities into the Mexican embassy. The second rather aims to establish whether Ecuador's argument regarding a possible poor granting of asylum to Jorge Glas legitimized its incursion into the Mexican diplomatic premises. The third question is whether Ecuador's removal of the asylum seeker from the diplomatic premises constituted a violation of international law in itself. And finally, the fourth is whether Mexico violated international law by granting asylum to Jorge Glas.

Keywords: Inviolability of diplomatic premises, abduction of asylum seekers, improper granting of asylum

1. LOS HECHOS DEL CASO

En la noche del viernes 5 de abril de 2024, fuerzas policiales de élite del Ecuador irrumpen en la embajada de los Estados Unidos Mexicanos en Quito, con el propósito de sustraer de su interior al exvicepresidente ecuatoriano Jorge Glas, quien ocupó dicho cargo durante los gobiernos de Rafael Correa y Lenin Moreno entre 2013 y 2018. Glas, había sido condenado por la justicia ecuatoriana por corrupción y se encontraba asilado en la embajada mexicana. Si bien Glas ingresó a dicha misión diplomática el 17 de diciembre de 2023, el asilo recién le fue otorgado por el gobierno de Andrés Manuel López Obrador, horas antes de la incursión policial.

En el momento en que se desarrolló el operativo policial, el encargado de la embajada de México en Ecuador, Roberto Canseco, se hallaba en la sede diplomática, y este al confrontar a los agentes policiales ecuatorianos y sufrió maltratos físicos al intentar impedir que sustrajeran al político ecuatoriano. Lo mismo ocurrió con otros trabajadores de la embajada de México, según quedó registrado por las cámaras de televisión que grabaron los hechos descritos.

Se debe referir que meses antes de esta incursión policial, esto es, el 29 de enero de 2024, la Cancillería ecuatoriana remitió un oficio a la embajada de México, y en el reiteraba la situación judicial de Jorge Glas al que calificó como prófugo de la justicia y añadía que tal condición negaba toda posibilidad de concederle el asilo diplomático que estaba solicitando a las autoridades mexicanas. Más tarde, el 1 de marzo, la Cancillería ecuatoriana se vuelve a comunicar con la embajada de México, pero esta vez para solicitar su autorización para ingresar a la embajada y capturar a Glas, lo que no obtuvo respuesta por parte de la diplomacia mexicana. Luego, ante unas declaraciones impertinentes del presidente mexicano en torno a las elecciones internas ecuatorianas, el 4 de abril el Ecuador declara persona *non grata* a la embajadora de México en dicho país, Raquel Serur Smeke, dejando encargado de la misión a Roberto Canseco.

Ocurrida la incursión en la sede diplomática mexicana, la presidencia del Ecuador emitió un comunicado, en el cual, reconoció oficialmente que se había procedido a detener al político ecuatoriano Glas, luego de lo cual había sido «puesto a las órdenes de las autoridades competentes». Por otro lado, en el comunicado se afirmó que las autoridades mexicanas habían «abusado de las inmunidades y privilegios» y denunció que el asilo diplomático concedido a Glas era «contrario al marco jurídico convencional», específicamente, a la Convención sobre Asilo Diplomático de 1954. Finalmente, añadió que «Ecuador es un país soberano y no vamos a permitir que ningún delincuente quede en la impunidad». Asimismo, la ministra de Relaciones Exteriores de Ecuador, Gabriela Sommerfeld, precisó que el operativo policial fue

realizado por órdenes expresas del presidente de la República Daniel Noboa «ante el riesgo real de fuga inminente del ciudadano requerido por la justicia» (BBC, 6 de abril de 2024).

Por su parte, México a través de su canciller, Alicia Bárcena, y el propio mandatario, protestaron enérgicamente por los hechos ocurridos, señalando que no solo se había violado la soberanía mexicana sino también las normas del derecho internacional que protegen con inmunidad los locales diplomáticos acreditados en el exterior, así como a los que se encuentren asilados en ella. Específicamente, señalaron que la irrupción del Ecuador en la embajada y la sustracción del asilado, violó, respectivamente, la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961 y la Convención sobre Asilo Diplomático de 1954.

En consecuencia, México tomó la decisión de romper relaciones diplomáticas con el Ecuador. Luego, el 11 de abril de 2024, México formalizó una demanda contra el Ecuador ante la Corte Internacional de Justicia, solicitando una serie de medidas provisionales que fueron desestimadas por el pleno del referido tribunal en su resolución emitida el 23 de mayo, quedando pendiente aún de resolver el tema de fondo, consistente en la petición mexicana de suspensión del Ecuador como miembro de la Organización de las Naciones Unidas ante las graves infracciones a su carta y otras normas del derecho internacional.

2. ANÁLISIS DEL CASO

Los hechos antes descritos nos permiten formular al menos cuatro preguntas a ser analizadas y resueltas, a la luz del derecho internacional. La primera está referida a la legalidad o no de la incursión de las autoridades policiales ecuatorianas en la embajada de México en Quito. La segunda más bien apunta a establecer si el argumento del Ecuador respecto de un posible mal otorgamiento del asilo a Jorge Glas, legitimaba su incursión en el local diplomático mexicano. La tercera interrogante es si la extracción del asilado por parte del Ecuador del local diplomático constituyó una infracción al derecho internacional por sí misma. Y finalmente, la cuarta, es si México violó el derecho internacional al conceder el asilo a Jorge Glas. Analicemos cada una de las problemáticas antes planteadas.

2.1. La inviolabilidad de las misiones diplomáticas

Para analizar si fue legal o no la incursión de las autoridades policiales ecuatorianas en la embajada de México en Quito, debemos partir por citar el artículo 22 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961, instrumento que

recoge la costumbre internacional general en la materia, pero además del cual ambos países son Estados parte.

Artículo 22

1. Los locales de la misión son inviolables. Los agentes del Estado receptor no podrán penetrar en ellos sin consentimiento del jefe de la misión.
2. El Estado receptor tiene la obligación especial de adoptar todas las medidas adecuadas para proteger los locales de la misión contra toda intrusión o daño y evitar que se turbe la tranquilidad de la misión o se atente contra su dignidad.

Al respecto, debemos partir por señalar que la inviolabilidad de los locales de la misión diplomática que claramente consagra el artículo transcrito, es el más antiguo de los privilegios diplomáticos, cuyos orígenes se remontan a la Antigüedad y, específicamente, a la antigua Grecia (Cahier, 1965, p. 267).

La inviolabilidad que establece el citado instrumento es absoluta, en otras palabras, no admite excepción alguna, salvo claro está que el propio jefe de la misión diplomática extranjera otorgue su consentimiento, tal cual lo señala el artículo 22. Sin duda, de ello eran conscientes las autoridades ecuatorianas en el presente caso, pues ello explica por qué el 1 de marzo de 2024, le piden formalmente a la jefa de la misión diplomática mexicana, los autorice a ingresar a la embajada para capturar a Jorge Glas, autorización que nunca se otorgó.

Como se sabe, la inviolabilidad confiere a los locales diplomáticos, inmunidad frente a cualquier medida de ejecución, registro, embargo o búsqueda de un individuo procesado por la justicia decretada por las autoridades del Estado receptor, incluso si esta se ampara en una orden judicial (Novak y Pardo, 2003, pp. 160 y 162; Do Nascimento e Silva, 1996, p. 142), como ocurría en el presente caso.

Por otro lado, de acuerdo al derecho internacional, la inviolabilidad de los locales de la misión diplomática implica dos obligaciones específicas para el Estado receptor, en este caso, para el Ecuador. La primera es impedir que sus autoridades penetren en los locales de la misma para ejecutar cualquier acto oficial. La segunda, es adoptar las medidas que fueren pertinentes, tanto preventivas como represivas, para proteger los locales de la misión extranjera contra toda intrusión que turbe la tranquilidad de la misión (Novak y Pardo, 2003, p. 159; Giuliano, 1950, pp. 181-182). Sin embargo, en el caso bajo análisis, las autoridades ecuatorianas hicieron exactamente lo contrario a lo antes señalado, pues fue el propio presidente del Ecuador el que autorizó y dispuso el ingreso de sus fuerzas policiales al referido local diplomático mexicano, violando entonces el artículo 22 de la Convención de Viena de 1961 antes citado, así como las obligaciones específicas que de ella se derivan.

Pero eso no es todo. Ecuador también infringió el artículo 29 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961, el cual dispone:

Artículo 29

La persona del agente diplomático es inviolable. No puede ser objeto de ninguna forma de detención o arresto. El Estado receptor le tratará con el debido respeto y adoptará todas las medidas adecuadas para impedir cualquier atentado contra su persona, su libertad o su dignidad.

Como hemos señalado al momento de relatar los hechos ocurridos en el presente caso, el encargado de la misión diplomática mexicana, Roberto Canseco, fue públicamente objeto de maltratos por parte de la policía ecuatoriana al momento de su incursión en la embajada, como también cuando el diplomático mexicano trató de impedir la sustracción del asilado ecuatoriano, trato indebido que además se extendió respecto de otros servidores y empleados de esa misión diplomática en Quito. Esta conducta dista mucho de lo dispuesto en el artículo 29 antes citado, que exige un respeto y trato digno para el agente diplomático extranjero acreditado en el país.

Se trata en este caso de una inmunidad de carácter personal, que existe en el derecho internacional desde tiempos inmemoriales, y que se consagró como reacción contra la abominable práctica de ajusticiar y aprisionar a los embajadores cuando surgía una disputa entre el Estado acreditante y el Estado receptor (Brownlie, 2005, p. 356). Se señala además que esta regla constituye uno de los fundamentos del régimen de privilegios e inmunidades acordado por los Estados en función a la conveniencia recíproca entre sus representaciones (Novak y Pardo, 2003, p. 181).

Al respecto, Borzi Alba (1982, p. 85) nos dice que el artículo 29 implica que el Estado receptor no solo debe abstenerse de atentar contra la persona, libertad o dignidad de los representantes protegidos, sino que debe prevenir o reprimir la perpetración de tales actos, obligación que es reforzada por la Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas de 1973.

Pues, como puede inferirse de los hechos relatados, Ecuador también infringió esta norma del derecho diplomático, pues agredió y maltrató a través de sus agentes policiales, al personal diplomático mexicano acreditado en ese país.

Un aspecto final que merece una aclaración, es la relativa a la afirmación efectuada por el jefe de Estado mexicano de que la incursión al local diplomático de su país en Quito, «implicó una violación a la soberanía mexicana». El presidente, sin duda, comete un error.

Su afirmación se sostiene en la denominada *teoría de la extraterritorialidad* enunciada por Hugo Grocio en el siglo XVII, según la cual, se partía de la ficción de que una

misión diplomática debía ser considerada como una prolongación del territorio del Estado acreditante. En otras palabras, este planteamiento proponía considerar a los locales de las misiones diplomáticas extranjeras, como parte del territorio de estas. Esta teoría ya fue largamente superada a principios del siglo XIX no solo por inverosímil y anacrónica, sino además peligrosa, pues nos lleva a asumir como verdad el absurdo que al territorio de cada Estado debemos restar los terrenos que ocupan las misiones extranjeras acreditadas, es decir, conduce en buena cuenta a cercenar el territorio del Estado receptor. Hoy en día entonces, se asume la *teoría del interés de la función*, que fundamenta el otorgamiento de inmunidades a los representantes y locales diplomáticos como una necesidad para el correcto, seguro, libre y adecuado desempeño de las funciones de representación que implica la acreditación diplomática en un país extranjero (Novak y Pardo, 2003, pp. 151 y 153). En consecuencia, su infracción no viola la soberanía del Estado, sino la inmunidad internacional de la cual gozan las misiones diplomáticas extranjeras acreditadas en un país, según el derecho diplomático y el derecho internacional vigente.

2.2. Excepciones a la inviolabilidad de las misiones diplomáticas

A efectos de analizar si el argumento del Ecuador respecto a si un posible mal otorgamiento del asilo a Jorge Glas, legitimaba su incursión en el local diplomático mexicano, debemos recordar la parte pertinente del artículo 22, inciso 1 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961, cuando dispone: «Los locales de la misión son inviolables. Los agentes del Estado receptor no podrán penetrar en ellos sin consentimiento del jefe de la misión».

Tal como se desprende del inciso antes transcrito, de no mediar una autorización expresa del jefe de la misión diplomática extranjera (o de alguna otra autoridad superior a esta, como es el caso del jefe de Estado o el ministro de Relaciones Exteriores), no es posible ingresar a los locales de la misión diplomática, no existiendo otras excepciones contempladas en el referido instrumento.

Si bien en la Conferencia de Viena donde se aprobó la Convención de 1961, se planteó por parte de algunos países asistentes la posibilidad de establecer otras excepciones (como, por ejemplo, en caso de incendio de la misión, epidemia o emergencia extrema), la mayoría de las delegaciones participantes en la referida conferencia prefirieron dejar intacto el principio y no establecer nuevas excepciones. Como lo explica Arbuet Vignali (1992, p. 127):

Para la redacción del texto, no importa que se quemara la misión, que se pierdan bienes o haya riesgo de vida o que ocurra lo que ocurra; en todo caso solo se podrá penetrar, con autorización o violando el Convenio de Viena del 61, desconociendo las normas jurídicas; pero cumpliendo la norma jurídica no se puede penetrar, porque ni

el derecho consuetudinario ni el Convenio de Viena admiten ningún tipo de excepción ni otra interpretación que no sea la estricta.

En consecuencia, el argumento planteado por el Ecuador, no tiene asidero en el derecho diplomático ni en el derecho internacional público, por lo cual, se mantiene en pie la conducta ilícita perpetrada por este país, al momento de ejecutar el ingreso al local de la misión diplomática mexicana.

2.3. La sustracción del asilado de una misión diplomática

La tercera interrogante que debemos resolver, es si la extracción del asilado Jorge Glas por parte del Ecuador del local diplomático mexicano, constituyó por sí misma, una infracción al derecho internacional.

Al respecto debe recordarse que al Perú le tocó enfrentar una situación similar ocurrida durante la Guerra civil española entre 1936 y 1939. Concretamente, el consulado del Perú en la capital española, así como la residencia del cónsul peruano fueron penetrados por las fuerzas al mando del comisario de seguridad de esa ciudad, el 6 de mayo de 1937, locales que habían sido señalados por el Estado peruano como asignados para servir de refugio a los peruanos que querían abandonar dicho país y lugar donde 375 españoles habían sido ubicados mientras se tramitaba su pedido para obtener la calificación de asilados políticos, arbitrariedad que fue objeto del envío de una dura nota de protesta por parte del ministro Juan de Osma, dirigida al ministro de Estado, Julio Álvarez del Valle (Novak, 2001, pp. 102-103). Los hechos se fueron agravando, hasta que finalmente se produjo la ruptura de relaciones diplomáticas con España, el 17 de marzo de 1938, bajo el gobierno en el Perú del mariscal Óscar R. Benavides (Wagner de Reyna, 1997, p. 281).

Volviendo al caso bajo análisis y a efectos de analizar esta tercera interrogante, debemos tener en cuenta los artículos ya analizados de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961 así como los artículos II, V y XII de la Convención sobre Asilo Diplomático de 1954, de la cual también forman parte Ecuador y México. Estos disponen:

Artículo II

Todo Estado tiene derecho de conceder asilo; pero no está obligado a otorgarlo ni a declarar por qué lo niega.

Artículo V

El asilo no podrá ser concedido sino en casos de urgencia y por el tiempo estrictamente indispensable para que el asilado salga del país con las seguridades otorgadas por el gobierno del Estado territorial a fin de que no peligre su vida, su libertad o su integridad personal, o para que se ponga de otra manera en seguridad al asilado.

Artículo XII

Otorgado el asilo, el Estado asilante puede pedir la salida del asilado para territorio extranjero, y el Estado territorial está obligado a dar inmediatamente, salvo caso de fuerza mayor, las garantías necesarias a que se refiere el artículo V y el correspondiente salvoconducto.

Al respecto debemos partir por afirmar que la sustracción del ciudadano ecuatoriano Jorge Glas de la embajada de México en Ecuador, implicó por parte de las autoridades ecuatorianas, una clara violación del artículo 22 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961, ya analizado en acápite anteriores. En efecto, la sustracción referida, infringió el carácter inviolable de la misión diplomática, así como de los bienes y personas que ahí se encuentren.

Asimismo, cuando México calificó unilateralmente a Glas como asilado, en ejercicio de las facultades que le reconoce el derecho internacional y, específicamente, el artículo II de la Convención sobre Asilo Diplomático de 1954, al Ecuador solo le correspondía otorgar el salvoconducto respectivo para la salida del asilado del territorio ecuatoriano, pero además brindar las garantías necesarias «a fin de que no peligre su vida, su libertad o su integridad personal, o para que se ponga de otra manera en seguridad al asilado», según lo señalan los artículos V y XII del referido instrumento.

No obstante, el Ecuador no solo no cumplió con lo dispuesto en este instrumento jurídico internacional obligatorio, sino que, por el contrario, sustrajo por la fuerza al asilado de la embajada mexicana y luego procedió a su detención, transgrediendo las disposiciones antes señaladas, en violación del derecho internacional.

De esto se concluye que el Ecuador, al sustraer al asilado de la embajada de México, no solo violó el artículo 22 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961 sino también los artículos V y XII de la Convención sobre Asilo Diplomático de 1954.

2.4. El otorgamiento indebido del asilo diplomático

Para analizar si México violó el derecho internacional al conceder el asilo a Jorge Glas, debemos tener en cuenta los antecedentes del político ecuatoriano.

Así, el ex vicepresidente ecuatoriano fue objeto de una primera sentencia condenatoria de 6 años en 2017, al comprobarse su participación en los escándalos de corrupción derivados de la actuación de la empresa brasileña Odebrecht en su país. Posteriormente, en 2020, el poder judicial ecuatoriano lo declaró culpable de ser instigador del delito de cohecho pasivo agravado, por el que recibió una segunda condena, esta vez de 8 años de cárcel. No obstante, tras el cumplimiento de más de 4 años de su condena, se le concede en 2022 el beneficio de la libertad provisional con

algunas restricciones. Sin embargo, luego sería nuevamente requerido por la justicia ecuatoriana para un nuevo proceso judicial, ante lo cual decidió ingresar en la embajada de México en Quito para solicitar asilo, aduciendo un temor fundado de persecución política por parte de las autoridades ecuatorianas (BBC, 6 de abril de 2024).

Al respecto, es pertinente citar el artículo III de la Convención sobre Asilo Diplomático de 1954, el cual dispone:

Artículo III

No es lícito conceder asilo a personas que al tiempo de solicitarlo se encuentren inculpadas o procesadas en forma ante tribunales ordinarios competentes y por delitos comunes, o estén condenadas por tales delitos y por dichos tribunales, sin haber cumplido las penas respectivas [...].

Las personas comprendidas en el inciso anterior que de hecho penetraren en un lugar adecuado para servir de asilo deberán ser invitadas a retirarse o, según el caso, entregadas al gobierno local, que no podrá Juzgarlas por delitos políticos anteriores al momento de la entrega.

El supuesto descrito en la norma transcrita era claramente el caso de Jorge Glas, quien no solo había sido condenado en dos oportunidades por la justicia ecuatoriana, sino que aún no había terminado de cumplir su pena, amén de ser requerido para ser procesado en un nuevo proceso judicial, por lo cual, México no debió concederle el asilo diplomático.

De lo anterior se desprende claramente que México infringió el mandato del artículo II precitado, pues no solo concedió el asilo indebidamente y en contra de la letra y espíritu de esta disposición convencional, sino que tampoco procedió a invitar al político ecuatoriano a retirarse de la embajada mexicana o, entregarlo a las autoridades ecuatorianas para su procesamiento en forma, tal cual lo dispone el referido artículo.

No obstante, se debe precisar que el otorgamiento indebido del asilo por parte de México, no facultaba al Ecuador a penetrar en su local diplomático para sustraer a Jorge Glas. Se trata de dos acciones ilícitas paralelas perpetradas por México y el Ecuador, que no se convalidan una a la otra.

Es cierto que el artículo II de la Convención de 1954 establece, siguiendo la costumbre internacional, de que corresponde al Estado asilante la calificación unilateral y exclusiva del asilo, pues como señala Barcia Trelles (1950, p. 780):

[...] el reconocimiento del derecho de asilo implica la consecuencia de la posibilidad de su puesta en práctica, y esto último sería imposible si el Estado receptor, al conceder el asilo, se le deniega la facultad de justificar la hospitalidad concedida mediante la calificación del delito.

Sin embargo, el Estado asilante no puede abusar de este derecho de calificación unilateral y, menos contravenir lo dispuesto expresamente por el artículo III de la Convención de Caracas de 1954, pues con ello no solo incurre en responsabilidad internacional, sino que desnaturaliza los propósitos y fines para los cuales se creó esta figura de protección del ser humano, específicamente, proteger a aquellas personas que estén siendo perseguidas por razones políticas, estando en riesgo su vida, integridad o libertad, y no a quienes hayan cometido delitos comunes o estén siendo procesados por ellos (Novak y García Corrochano, 2019, pp. 306-307).

3. CONCLUSIONES

De todo lo analizado en el presente artículo, es posible entonces arribar a ciertas conclusiones:

- a) La incursión de las autoridades policiales ecuatorianas en la embajada de México en Quito, violó el artículo 22 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961, en tanto no existió ninguna autorización por parte de las autoridades mexicanas para realizar dicho ingreso.
- b) Asimismo, Ecuador infringió el artículo 29 del referido instrumento internacional, al maltratar verbal y físicamente al representante diplomático mexicano al momento de la incursión, incumpliendo la norma citada que exige un respeto y trato digno para el agente diplomático extranjero acreditado en el país.
- c) La incursión violenta del local diplomático mexicano en Quito por parte de los cuerpos policiales ecuatorianos, no violó la soberanía de México, sino más bien, la inmunidad internacional de la cual gozan las misiones diplomáticas extranjeras acreditadas en un país, según el derecho diplomático y el derecho internacional vigente.
- d) El argumento del Ecuador respecto a que un posible mal otorgamiento del asilo a Jorge Glas por parte de las autoridades mexicanas, legitimaba su incursión en el local diplomático mexicano, resulta infundado, dado que tal hecho no constituye una excepción a la inviolabilidad de los locales diplomáticos establecida por el artículo 22, inciso 1 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961.
- e) Ecuador, al sustraer al asilado de la embajada de México, no solo violó el artículo 22 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961 sino también los artículos V y XII de la Convención sobre Asilo Diplomático de 1954.

- f Finalmente, México infringió el mandato del artículo II de la Convención sobre Asilo Diplomático de 1954, pues concedió el asilo indebidamente y en contra de la letra y espíritu de esta disposición convencional, a una persona condenada y procesada por delitos comunes.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Arbuet Vignali, H. (1992). *Lecciones de Derecho Diplomático y Consular*. Tomo I. Fundación de Cultura Universitaria.
- Barcia Trelles, C. (1950). El derecho de asilo diplomático y el caso Haya de la Torre: glosas una sentencia. *Revista Española de Derecho Internacional*, 3(3), 753-801.
- BBC. (2024, 6 de abril). México rompe relaciones con Ecuador tras el operativo policial en su embajada en Quito para capturar al ex vicepresidente Glas. *BBC News Mundo*, <https://www.bbc.com/mundo/articulos/cx8z83n8x5eo>
- Borzi Alba, M.A. (1982). *Inmunidades y privilegios de los funcionarios diplomáticos*. Tomo II. Abeledo-Perrot.
- Brownlie, I. (2005). *Principles of public international law*. Clarendon Press.
- Cahier, P. (1965). *Derecho Diplomático Contemporáneo*. Rialp.
- Do Nascimento e Silva, G. (1996). *Manual de Direito Internacional Público*. Saraiva.
- Giuliano, M. (1960). Les relations et immunités diplomatiques. *Recueil des Cours de la Académie de Droit International de La Haye*, (100), 75-202.
- Novak, F. (2001). *Serie Política Exterior Peruana. Las relaciones entre el Perú y España (1821-2000)*. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Novak, F. y L. García Corrochano. (2019). *Derecho Internacional Público. Tomo III: Otros sujetos de derecho internacional y solución de controversias*. Thomson Reuters.
- Novak, F. y F. Pardo. (2003). *Derecho Diplomático. Comentarios a la Convención sobre Relaciones Diplomáticas*. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Wagner de Reyna, A. (1997). *Historia Diplomática del Perú (1900-1945)*. Fondo Editorial del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Fecha de recepción: 2 de setiembre de 2024

Fecha de aprobación: 4 de noviembre de 2024